República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-21562892-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 29 de Febrero de 2024

Referencia: Sentencia ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA EX-2022-99741394-APN-SGASAD#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los vocales de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª nominación), bajo la presidencia del Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados "ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/DGA s/ APELACIÓN", EX-2022-99741394- -APN-SGASAD#TFN;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** El 20.09.22 mediante el RE-2022-99736541-APN-SGASAD#TFN la firma ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA interpone recurso de apelación contra la resolución 434/2022 (AD SALO) (SIGEA 17134-2258-2019/7) que denegó la repetición de una diferencia de derechos de exportación pagada con motivo del cargo 2420/08. La actora realiza un breve resumen de los hechos y expresa sus agravios. Entre otros, manifiesta que el pago realizado en el año 2011 fue en disconformidad, a la espera de la sentencia definitiva que se dictaría en la acción judicial sobre la validez de las resoluciones de la ONCCA que fundaron el cargo 2420/08 pagado. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana*****:** El 28.09.23 mediante el IF-2023-114876181-APN-DTD#JGM se presenta la Aduana y contesta el recurso de apelación. Realiza las negativas de rigor y expone una reseña de los hechos. Plantea la prescripción de la acción de repetición como excepción de previo y especial pronunciamiento. Explica que la firma abonó el cargo en el año 2011 mientras que la repetición se reclamó en el año 2021, estando prescripta la acción. Señala que, conforme el Código Aduanero ("CA"), el hecho que habilita la acción de repetición -con el consecuente inicio del plazo de prescripción- es el pago en demasía. Entiende que el plazo prescriptivo con el que contaba la actora comenzó a consumirse el día del pago en exceso, siendo el 31.12.16 el día en que expiraba. Cita jurisprudencia. Expresa sus defensas en cuanto al fondo de la cuestión. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Solicita se confirme la resolución 434/2022 (AD SALO), con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** Habiéndose corrido traslado a la recurrente de la excepción de prescripción opuesta, la misma es contestada mediante IF-2023-145694984-APN-DTD#JGM. El 28.02.2024 se elevan los autos a la Sala "E", y se llamaron los autos a sentencia.

IV.- ***Decisión del caso*****:** Corresponde resolver el planteo de prescripción de la Aduana. Para hacerlo nos atendremos a los términos en que quedó planteada la litis, los argumentos invocados por las partes y las constancias de las actuaciones administrativas.

No se encuentra controvertido por las partes -es un hecho- el día en que la actora pagó el cargo **2420/08** por la diferencia de derechos de exportación cuya devolución ahora reclama: el **25.11.11.** Esta fecha también se corrobora al examinar las actuaciones aduaneras. Ese día marca el inicio del plazo de prescripción de la acción de repetición conforme lo dispone el art. 816 del Código Aduanero ("CA") -*la prescripción de la acción (…) comienza a correr el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado el pago del importe objeto de repetición*-. El plazo de prescripción es, asimismo, de cinco años (art. 815 del CA: *Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera*). Así, la prescripción de la acción de repetición de estos autos inició el **01.01.12** y prescribió el **01.01.17**. Dicha acción pues -como señaló la Aduana y surge del examen de las actuaciones administrativas- se encuentra ampliamente prescrita desde que fue promovida el **29.11.19** (conforme las constancias de las actuaciones administrativas), esto es más de dos años después del cumplimiento del plazo quinquenal de prescripción que fue el **01.01.17**.

Corresponde señalar, a su vez, que no operaron durante el plazo de cinco años de prescripción (01.01.12 al 01.01.17) ninguna de las causales de suspensión o interrupción de dicho plazo; el art 817 del CA dispone que: *La prescripción de la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) durante la sustanciación del reclamo de repetición deducido ante el servicio aduanero; b) desde la interposición del recurso de apelación deducido ante el Tribunal Fiscal contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en el reclamo de repetición o por retardo en el dictado de la misma, hasta que recayere decisión definitiva en la causa; c) desde la interposición, en sede judicial, de la demanda de repetición, hasta que recayere decisión definitiva en la causa*; y el art. 818 establece que *La prescripción de la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) el reclamo de repetición interpuesto ante el servicio aduanero; b) el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en el reclamo de repetición o por retardo en el dictado de la misma; c) la demanda judicial de repetición"*. No surge de las actuaciones administrativas ni del recurso de apelación que la actora haya realizado, en tiempo oportuno, ninguno de los actos enumerado en las normas transcriptas.

Tampoco obsta a la prescripción que el reclamo de repetición del cargo aduanero se fundamente en que el pago que se reputa incausado tenga, efectivamente, fundamento en un acto administrativo declarado nulo o inconstitucional en sede judicial, declaración que pasó en autoridad de cosa juzgada. No puede perderse de vista que la cosa juzgada judicial constituye un derecho patrimonial (crédito fiscal) cuyo ejercicio se encuentra subordinado a las regulaciones legales que lo gobiernan. En el caso son claras las normas -especiales- que disponen que la prescripción para ejercer tal derecho –devolución- se inicia con el pago en demasía, no existiendo otras causales para interrumpir o suspender dicho plazo que las previstas en el ordenamiento aduanero -arts. 817 y 818 transcriptos *supra*- las que no se suscitaron en autos. Vale señalar también que la regulación por el legislador de un procedimiento especial de repetición de tributos aduaneros, con reglas propias que se presumen *iuris et de iure* conocidas (art. 8 del Código Civil), obedece al hecho de que aún un crédito fiscal, **firme o no** -cuyo

fundamento fue la declaración de nulidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o acto-, podría ser, igualmente, improcedente en cuanto a su devolución, por razones fácticas o jurídicas propias del procedimiento de repetición. Me remito, a modo de ejemplo, al seminal precedente de la Corte Suprema de Fallos 3:131; *Causa CXXXV Don Domingo Mendoza y hermano, contra la Provincia de San Luis, sobre derechos de exportación* del 5 de diciembre de 1865, sentencia cuyos principios fueron reiteradamente aplicados por la jurisprudencia del Alto Tribunal (ver Fallos: 168:226, "Sociedad Anónima 'Guillermo Padilla' con el Fisco Nacional, por cobro de pesos" del 19.06.1933; Fallos: 283:360, "Ford Motors Argentina S.A. c/Dirección General de Aduanas" del 13.09.1972 -la disidencia de Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas-; Fallos 287:79, "Mellor Goodwin S.A.C.I. y E" del 18.10.1973; Fallos 288: 333, "Ford Motor Argentina S.A." del 02.05.1974; Fallos 327:4023, "Nobleza Piccardo S.A.l.C." del 05.10.04).

Como consecuencia de todo lo expuesto, fue ajustada a derecho la resolución de la Aduana de San Lorenzo -apelada en autos- de denegar, por encontrarse prescripto, el reclamo de repetición de la actora. Por la forma en que se resuelve resulta inoficioso expedirse sobre el resto de los planteos y defensas de las partes.

En tales condiciones, **VOTO POR:**

Confirmar la Resolución 434/22 (AD SALO) SIGEA 17134-2258-2019/7 por encontrarse prescripta la acción de repetición intentada por la actora, con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votaciòn que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Confirmar la Resolución 434/22 (AD SALO) SIGEA 17134-2258-2019/7 por encontrarse prescripta la acción de repetición intentada por la actora, con costas.

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 52 RPTFN y art.1162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.29 12:39:01 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.29 13:11:04 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.29 13:11:05 -03:00